

TUTELA PRIMERA

Flor Angela Sarmiento Gil <FlorSG@cortesuprema.gov.co>

Vie 26/05/2023 8:32

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (958 KB)

TUTELA ALVARO DE JESUS GIRALDO GIRALDO.pdf;

TUTELA LAVARO DE JESUS GIRALDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL PUTUMAYO

2023 MAY 24
Corte Suprema Justicia
Secretaría Sala Penal
20 P.1.3
FIDV
2023 MAY 26 8:19 AM Rbdo

Remisión
Número de Expediente: P. AEDPES
Dirección: CALLE B NO 5-10
Ciudad: MOCOCA
Departamento: PUTUMAYO
Codigo postal: 860001372
Envío: RAM2386070400

Miguel Agreda de Mocoa, 17 de mayo de 2023

Auto PRIP-A No. 0686

Señores
LA PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

12 No. 7-65

Bogotá D.C.

Asunto: Remisión por competencia IUS E-2023-153283

Cordial saludo,

En cumplimiento al auto del 11 de mayo de 2023, proferido dentro del radicado de la referencia, comedidamente le informo que la Procuradora Regional de Instrucción del Putumayo, dispuso remitir por competencia, la citada providencia para que sea esa instancia la que avoque el conocimiento y se efectúe el trámite pertinente a la solicitud efectuada por el señor Alvaro de Jesús Giraldo Giraldo.

Atentamente,

ANA LUCÍA CHACÓN GALLARDO
Secretaria G-12

Anexo: Lo enunciado en nueve (9) folios

Remitente: quejas@procuraduria.gov.co

Fecha: 13/03/2023 9:14:48

Asunto: MAIL PROCESOR INCIDENCIA SIGDEA FEBRERO 2023 - RV: impugnación - solución frente al problema de la temeridad,

se presenta

De: Jose Augusto Tamara Garrido <jotaga89@gmail.com>

Enviado: domingo, 12 de marzo de 2023 17:52

Para: quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>; Procesos Judiciales <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>; contacto@presidencia.gov.co <contacto@presidencia.gov.co>; controlinterno@senado.gov.co <controlinterno@senado.gov.co>; direccion.controlinterno@fiscalia.gov.co <direccion.controlinterno@fiscalia.gov.co>; control_ciudadano@contraloriagen.gov.co <control_ciudadano@contraloriagen.gov.co>; presidencia@corteconstitucional.gov.co <presidencia@corteconstitucional.gov.co>

Asunto: impugnación - solución frente al problema de la temeridad señores:

corte suprema de justicia sala de casación penal - JUNTA ADMINISTRATIVA DE
ECOPETROL

se presenta la impugnación de la acción de tutela sobre la tutela declarada en temeridad:

manifestando señores: que se hace necesario la presencia de la dirección de ecopetrol - pues se necesita el informe de seguridad sobre el hurto - de manera atenta agradezco al archivo de este proceso - pues está preso un ciudadano sin licencia de conducción que fue contratado para trabajar ese día de buena fe - el cual hoy está apresado por un hurto de 456.000.000 millones de pesos - y el no sabe ni siquiera conducir era el ayudante de un conductor, pero la defensoría del pueblo le manifestó que si aceptaba cargos iba a salir rápido y sin problemas.

ya se dio cuenta que no era verdad el ofrecimiento.

casi quinientos millones pesos en pérdida sobre un empresa SA - y el capturado es un ciudadano sin estudio y sin licencia de conducción-

agradezco a la junta de ecopetrol por ayudar a salvar la vida de un hombre que era un trabajador humilde sobre el cual se aprovecharon.

La inocencia que se demuestra deriva en la aplicación del derecho a la libertad el cual es fundamental. se puede proteger por el derecho de tutela-

gracias

el NIETO DE UN EX EMPLEADO DE ECOPEPETROL - UN ORGULLOSO NIETO DE DON BENITO GARRIDO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

X

Señores
MAGISTRADOS, SALA PENAL (Tienen que conocer el caso por especialidad)
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.
 E. S. D.

Referencia: IMPUGNACION – INMEDIATEZ “DEMORA EXCESIVA DE LA REVISION” – GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL EN EL DEBIDO PROCESO – AL EXISTIR LA DUDA RAZONABLE – AFECTACION EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD – DERECHO A LA DEFENSA POR ERROR DEL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE NO PRESENTO LA APELACION.

Accionante: ALVARO DE JESUS GIRALDO
Accionados: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PUERTO ASIS – PUTUMAYO Y SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIORR DE DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA - SALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – DEFENSORIA DEL PUEBLO “GESTOR DEL ACUERDO CON LA FISCALIA” – FICALIA GENERAL DE LA NACION - PROCURADOR JUDICIAL PENAL II DE CALI “NO SE MANIFESTO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA”

CUI: 11001020400020230029700 - SOLICITUD ESPECIAL DE RETIRO SOBRE OTRAS ACCIONES DE TUTELA QUE VERSEN SOBRE LOS MISMOS HECHOS QUE OCASIONE TEMERIDAD. “IMPUGNACION AL FALLO”

CONSIDERACIONES:

- **PREACUERDO: SE ACEPTA BAJO LA PROMESA DE UN MEJOR BENEFICIO**
- **LIBERTAD: ES UN CIUDADANO PRESO SOBRE UN HURTO DE 400 MILLONES DE PESOS SIN SABER CONducIR U ESTUDIO – DENTRO DE UN ROBO QUE GRADO DE DIFICULTAD ALTO – CONTRATADO PARA TRABAJAR BAJO EL PRINCIPIO DE BUENA FE.**
- **VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO: NO SE PRESENTO APELACION EN EL CASO POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO – VIOLANDO SU DERECHO A LA DEFENSA TECNICA “SE SANEA POR TUTELA A TITULO PROPIO”**

ALVARO DE JESUS GIRALDO GIRALDO, mayor de edad, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a esta Honorable Corporación, con el fin

de interponer Acción de Tutela en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PUERTO ASIS – PUTUMAYO Y SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA, por violación al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EN ATENCION Y DETERMINACION DE MI INOCENCIA** como consecuencia de la conducta asumida ANTE LOS entes accionados de acuerdo a lo que explicaré, in extenso, en el presente escrito.

HECHOS

1.- Mediante sentencia de 1ª instancia proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PUERTO ASIS PUTUMAYO, el día 12 de mayo de 2020, fui condenado a la pena de 78 meses de prisión y al pago de una multa por valor de 1.350 SMMLV, como cómplices responsables de los delitos de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir.

2.- En la citada sentencia, al dosificar la pena no se tuvo en cuenta de que yo acepté los cargos mediante un preacuerdo suscrito con la FISCALIA. O por lo menos el Juez Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís – Putumayo nada dijo a este respecto en la citada providencia, estando obligado a hacerlo, pues así lo ordena el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, norma que expresa textualmente, lo siguiente:

ARTÍCULO 352. PREACUERDOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. *<Artículo CONDICIONALMENTE executable> Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.*

Quando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte”.

(Subrayas, negrillas y cursivas fuera de texto).

3.- El señor juez de primera instancia estaba obligado a hacer un pronunciamiento expreso en la sentencia que profirió el día 12 de mayo de 2020, y sin embargo no lo hizo, situación que desconoce mi derecho fundamental al Debido Proceso.

4.- La H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO en sentencia de fecha 1º de octubre de 2012, expresó lo siguiente respecto de la rebaja de pena:

“Desde la expedición de la L 906/04 el legislador previó tres oportunidades para que el imputado pudiera allanarse a los cargos: (i) en la audiencia de imputación (arts. 288-3 y 351 inc. 1); (ii) en la audiencia preparatoria (art. 356-5), y (iii) en el juicio oral (art. 367 inc. 2). Asimismo, precisó tres espacios para efectos de llevar a cabo preacuerdos con la fiscalía, así:

8

(i) en la audiencia de imputación (art. 351); (ii) una vez presentada la acusación, entendida como radicado el respectivo escrito, y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (art. 352); y (iii) en el juicio oral, a través de las llamadas manifestaciones de culpabilidad precordadas (art. 369).

En principio, la ley ha señalado una rebaja común a las dos especies de aceptación de cargos en la primera oportunidad de hasta la mitad de la pena. Para la segunda hasta de una tercera parte para el allanamiento (art. 356-5) y de una tercera parte para el preacuerdo (art. 352 inc. 2), en tanto que para la última, de una sexta parte si se trata de aceptación unilateral (art. 365 inc.) y la pretensión punitiva que exprese el fiscal, en el evento de la culpabilidad precordada (art. 370)” (subraya y resaltado en el original).

Frente a la primera de las hipótesis reseñadas, esto es, cuando en la audiencia de formulación de imputación se produce la aceptación de cargos, el artículo 351, inciso 1°, de la Ley 906 de 2004, fijó así la correspondiente rebaja punitiva: “La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación”. A su turno, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 modificó el monto de dicha rebaja cuando concurre la situación de flagrancia: “La persona que incurra en las causales anteriores [flagrancia] sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”

Fácilmente se evidencia la inconsistencia que surge del hecho de que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 no aclaró si rebajas punitivas similares también deberían aplicarse cuando el allanamiento a cargos se produce en etapas posteriores a la formulación de imputación, como en la audiencia preparatoria o en el juicio oral. Por lo tanto, una aplicación literal del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 conduciría a una evidente desigualdad, toda vez que, como la Sala así lo indicó en la radicación 36502, “el imputado podría abstenerse de aceptar cargos en la audiencia inicial y en cambio sí admitirlos ya en el juzgamiento y de esa forma hacerse acreedor hasta de la $\frac{1}{3}$ parte de rebaja”.

Así las cosas, la Corporación precisó en la sentencia del pasado 11 de julio, que la interpretación del mencionado precepto debe hacerse con total respeto a la sistemática de las rebajas punitivas propias de la justicia premial, en su modalidad de consensuada, la cual está sustentada en la progresividad de los beneficios punitivos ofrecidos por la aceptación de cargos y los preacuerdos y negociaciones celebrados entre la fiscalía y el imputado o acusado, atendiendo los diversos momentos procesales en que puede darse la aceptación de responsabilidad.

Y reiteró la problemática que generaría la aplicación estricta de la norma cuestionada, así: “Si no se hiciera de la manera señalada anteriormente, se entraría al campo del absurdo, pues en la audiencia de imputación la rebaja de pena equivaldría a una cuarta parte del cincuenta por ciento, mientras que para la preparatoria, esto es, ya en el curso del juicio oral, ese beneficio sería de la tercera parte de la sanción a imponer, es decir, habría una mayor rebaja para una etapa más avanzada del proceso, donde el acusado ha prestado menor colaboración con la administración de justicia.”

Conforme con lo anterior, la Colegiatura, en el fallo de casación correspondiente al radicado No. 38285, replanteó la tesis formulada en el precedente del 5 de septiembre de 2011 (rad. 36502), según el cual el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 debe interpretarse en el sentido de que la rebaja es de la cuarta parte (25%) de la pena imponible, independientemente de la etapa procesal en que se produzca el allanamiento a los cargos, en los casos de flagrancia .

5- La sentencia fue objeto de recurso de apelación, y el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA, SALA UNICA, en providencia de fecha 23 de julio de 2021, nada dijo a este respecto, estando en la obligación de haber hecho un control de legalidad a la sentencia de primera instancia, lo que trae como consecuencia que la dosificación de la pena NO ESTE AJUSTADA A DERECHO.

5.- Sobre el derecho al DEBIDO PROCESO, la Corte Constitucional en la Sentencia C-163 de 2019, expresó lo siguiente:

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción [16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. (...).

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

β

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones, injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten[20]...”

En el caso sub examine, ni el juez de primera instancia ni el de segunda instancia, tuvieron en cuenta este derecho y principio constitucional del DEBIDO PROCESO, pues a la hora de proferir sentencias no tuvieron en cuenta que debían hacer una rebaja de la pena a imponer como quiera que yo acepté cargos a través de la modalidad del preacuerdo, desconociendo con su proceder el contenido del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, lo que trajo como consecuencia que la dosificación de la pena no se encuentre ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LA VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA

1. DERECHO A LA DEFENSA-Garantía del debido proceso/DERECHO A LA DEFENSA-Definición/DERECHO A LA DEFENSA-Importancia

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado

DERECHO A LA DEFENSA EN MATERIA PENAL-Modalidades/DEFENSA MATERIAL Y DEFENSA TECNICA-Diferencias

El ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un profesional del derecho, científicamente preparado, conocedor de la ley aplicable y académicamente apto para el ejercicio de la abogacía. En nuestro sistema procesal penal, el derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

ALVARO DE JESUS GIRALDO GIRALDO – en atención a los relatos y la existencia del hecho el 12 de mayo de 2020 – se emite un fallo – sobre el cual no se presentó apelación – situación que **ALVARO DE JESUS GIRALDO GIRALDO** no podía realizar sin la presencia de un profesional del derecho.- el que lo asistió entonces no ejerció la defensa material y técnica – **SU ERROR DERIVO EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA** del señor **ALVARO DE JESUS GIRALDO GIRALDO**. **TAMPOCO CONTABA CON LAS CALIDADES U ESTUDIO QUE PERMITIERA REALIZAR LA APELACION.**

RESTRICCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RESPONSABILIDAD POR LA MERA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO.

Este principio unánimemente aceptado debido a "los principios liberales del *nullum crimen sine culpa*, esto es, que no puede haber responsabilidad penal sin que haya existido dolo o culpa, entendida esta como una violación al deber de cuidado"

La denominada **responsabilidad objetiva** "prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. **EN EL CASO PRESENTE ES INEXISTENTE.**

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Es la responsabilidad del sujeto productor del daño. En términos generales, se estima que la responsabilidad extracontractual nace de un hecho no sólo ilícito sino también culpable; es decir, que el agente productor del daño ha de haber actuado con negligencia o culpa. De ahí que la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, o fundada en el criterio de la voluntariedad de la acción, sea denominada también responsabilidad por culpa. La culpa no deriva del resultado del acto sino del conocimiento que se tenga, antes de realizarlo, de su carácter ilícito. En todo caso, el autor de la ilicitud responde siempre del daño, con independencia del grado de negligencia.

En atención a la explicación dada en el capítulo de **HECHOS RELEVANTES DENTRO DE LA SITUACIÓN DELICTIVA A CONSIDERAR** – el supuesto ladrón funge como un empleado sin especialidad técnica u educativa para fraguar un hecho delictivo.

En atención a ello:

1. Para realizar ese hurto se necesita el manejo técnico de maquinaria “no lo sabe hacer”
2. Para realizar ese hurto se necesita el manejo de vehículos saber conducir “no lo sabe hacer”
3. Su función fue de acompañamiento y acomodación de tubos – para lo cual fue contratado por un superior recibiendo una gratificación por su trabajo no superior a un salario mínimo sobre el trabajo.

HECHOS RELEVANTES DENTRO DE LA SITUACIÓN DELICTIVA A CONSIDERAR

SUJETO U OBJETO DENTRO DEL HECHO DELICTIVO	EXPLICACION	ATENUANTE DENTRO DE LA RELACION JURIDICA.
<p>EMPLEADO (SUBORDINADO):</p> <p>SERVICIO SUMINISTRADO</p> <p>“COTERO” SERVICIO DE ALINIAMIENTO CARGA Y DESCARGA DE MATERI.</p> <p>RETRIBUCION ECONOMICA:</p> <p>REMUNERACION</p>	<p>ALVARO DE JESUS GIRALDO</p> <p>Se encontraba subordinado a un jefe o empleado que contratan sus servicios para realizar un servicio de carga y descarga de material.</p> <p>Recibe una retribución económica que no supera un salario mínimo</p>	<p>SUBORDINACION LABORAL-Poder de dirección en la actividad laboral y potestad disciplinaria del empleador/SUBORDINACION LABORAL-No es un poder absoluto y arbitrario</p> <p><i>Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de</i></p>

		<p><i>esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia.</i></p>
<p>CAMION – UTILIZADO PARA EL TRASPORTE DEL ELEMENTO HURTADO</p>	<p>5 VIAJES IDA Y REGRESO</p> <p>“AUTORIZADO PARA REALIZAR LOS VIAJES”</p> <p>“ESTRADA Y SALIDA 5 VECES CON CONFIRMACION DEL TRABAJO REALIZADO POR EL SUPERIOR QUIEN AUTORIZA”</p>	<p>DUDAS RAZOBALES DENTRO DEL PROCESO</p> <p>¿Cómo ENTRA a las instalaciones de una empresa privada un vehículo automotor 5 veces – sin restricción?</p> <p>¿cuál es la relación laboral o que tipo de contrato se desprende entre el ingeniero quien autoriza el ingreso y el transportador y su ayudante?</p>

8

	<p>NO ES DE PROPIEDAD DEL INCUPLADO</p> <p>NO ERA CONDUcido POR EL INCUPLADO</p> <p>EL ERA UN COABYUVADOR. DENTRO DE LA ACTIVIDAD QUE SE REALIZABA CON EL VECHICULO.</p>	<p>¿Quién ES EL DETERMINADOR DENTRO DEL DELITO?</p> <p>¿Qué PARTICIPACION TIENEN UN AYUDANTE DENTRO DEL DELITO?</p>
<p>PRESENTACION DE DOCUMENTOS PARA EL INGRESO.</p>	<p>protocolo de seguridad empresarial</p> <p>se coteja las ordenes de servicio para EL ingreso a la planta – se verifica la bitácora y se coteja con el superior el ingreso y salida de material según bitácora.</p>	<p>Media orden bajo negocio jurídico</p> <p>ALVARO DE JESUS GIRALDO</p> <p>“opera bajo el principio de la buena fe como empleado”</p> <p>Sigue ordenes de un jefe legitimado para realizar el trabajo recomendado</p>

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA
(INEXISTENCIA DE AMBAS EN EL CASO EN CONCRETO)**

REGIMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL-Regulación e interpretación

Si la relevancia constitucional no puede demostrarse, la regulación e interpretación de las reglas de responsabilidad, quedan cobijadas por los márgenes de acción constitucionalmente atribuidos al legislador y a la jurisdicción ordinaria, en virtud de la cláusula general de competencia del Congreso (arts. 114 y 150) y de la autonomía de la justicia ordinaria (arts. 228).

CONSIDERACIONES CONFORME AL PREACUERDO

1. El sujeto activo de la relación legal que se debate acepta las condiciones en atención las garantías sobre rebaja del caso sabiendo y teniendo como premisas que:

- ✓ Es un sujeto inocente – de escasos recursos para sostener una defensa técnica que demuestre su inocencia. “no posee colaboración de la defensoría del pueblo o un privado que le asista” – accede a la acción de tutela como medio para garantizar los derechos en vista de la inasistencia jurídica.
- ✓ Es un sujeto que acepta los cargos en atención a la promesa de obtener beneficios como lo es la rebaja de pena – so pesar que no es un determinante dentro del proceso – es un sujeto pasivo dentro de la relación delictiva empleado del determinante – que en su buena fe realiza un trabajo legal.
- ✓ Sujeto que acepta cargos en atención a una promesa de pago rápido de una pena sin poder defender o tener la atención suficiente de una defensa en valoración dentro del hecho delictivo como:
 - Ayudante de camión
 - Empleado o subalterno

CONSIDERACIONES CONFORME A LA DETERMINACION DEL DELITO EN CONDUCTA CONCLUYENTE

Sentencia T-145/16

SUBORDINACION E INDEFENSION-Concepto

En primer lugar, este Tribunal ha señalado que el estado de subordinación corresponde a la situación de quien se encuentra sujeto al “acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas” y alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en “la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado”. Incluso, de manera más específica ha definido dicho estado como “una relación jurídica de dependencia, que se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo”. En relación con la indefensión, por su parte, la Corte ha señalado que ésta alude a aquellas situaciones en las que la persona no cuenta con la posibilidad material de hacer frente a las amenazas o a las transgresiones de otra, en algunas ocasiones por la ausencia de medios ordinarios de defensa y en otras porque éstos resultan exiguos para resistir el agravio particular del que se trata. Así, ha precisado que “el estado de indefensión es un concepto de naturaleza fáctica que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos”, bien porque se “carece de medios jurídicos de defensa” o porque “a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales”.

ALVARO DE JESUS GIRALDO GIRALDO – SE ENCONTRABA bajo órdenes lo cual crea en atención a los expresado por la doctrina jurisprudencial una debilidad manifiesta. Debía acatar lo que su superior contratar le decía que hiciese – so pesar de ello el opero en buena fe del trabajo asignado – suponía legalidad – pues uno de los principios más importantes es la buena fe, el cual

41

si bien no se trata de un principio particular del derecho laboral, representa un principio fundamental en el desarrollo de la relación entre patrono y trabajador, y que rige de manera transversal toda actuación, comportamiento, tarea, función u obligación.

A diferencia de otros principios rectores, la buena fe sí se encuentra plasmada expresamente en la normativa laboral, específicamente el Código de Trabajo establece en su artículo 19 que el contrato de trabajo obliga no solo a lo que se expresa en este, sino también a aquellas obligaciones que de él se deriven según la buena fe, la equidad, la costumbre o la ley.

La jurisprudencia y la doctrina han señalado que el contrato de trabajo tiene un contenido ético y en virtud de este, la buena fe permite tener certeza a las partes que la otra actuará de forma correcta, sin engaños o abusos, en donde prima el respeto y lealtad al momento de ejercitar un derecho como al cumplir con un deber. Es decir, implica un actuar transparente entre las partes. "el señor - solo debía acomodar y acompañar el traslado de un material"

CONSIDERACIONES CON RESPECTO AL DETERMINADOR DEL DELITO ES RESPONSABLE, AUNQUE NO EXISTA RELACIÓN DIRECTA CON EL EJECUTOR

Determinadores dentro de la actividad delictiva:

- SARA RODRIGUEZ
- JORGE PERDONOMO
- JHON JAIRO JIMENEZ

"funcionarios de Ecopetrol"

Ejecutor:

ALVARO DE JESUS GIRALDO

En 3 grado - es un acomodador de la carga que opera bajo órdenes de los contratados. No es dueño de camión o cuenta con la organización técnica o profesional para realizar semejante acto delictivo.

"estudio hasta básica primaria"

"no sabe conducir - no posee pase o permiso para hacerlo"

PRETENCIONES

PRIMERO: Que a la SALA PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, me ampare el derecho fundamental al DEFENSA EN ATENCION AL ERROR FACTICO SOBRE LA EXISTENCIA DE INOCENCIA – QUE ESTA EN CONEXIDAD DEL DEBIDO PROCESO.

Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar al señor JUEZ PENAL ESPECIALIZADO DE PUERTO ASIS PUTUMAYO PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A REVISAR U MODIFICAR LA SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO 2019-00224-00, EN EL SENTIDO DE REDOSIFICAR LA PENA DANDO APLICACIÓN A LA REBAJA DE PENA CONTENIDA EN EL ARTICULO 352 DE LA LEY 906 DE 2004, POR LAS RAZONES YA EXPRESADAS EN EL PRESENTE ESCRITO.

EN ATENCION A LA DUDA RAZONABLE – QUE SE DESENCADENA EN NULIDAD ABSOLUTA – AL DEMOSTRARSE SU INOCENCIA COMO EMPLEADO EN BUENA FE – EVADIENDO LA DETERMINACION O COOPARTICIPACION EN EL DELITO.

SEGUNDO: Que se vincule al departamento de seguridad de la empresa colombiana de petróleos “ECOPETROL ”y se preste el informe sobre la investigación interna que se DEBIO realizar sobre los hechos narrados en la presente acción de tutela. – PUES ELLOS DEBERAN RESPONDER POR UN HURTO IRRECUPERABLE – DONDE EL RESPONSABLE DEL HECHO DELICTIVO ES UN CIUDADANO SIN LICENSIA DE CONDUCCION U ESTUDIOS PARA REALIZAR UN HURTO DE SEMEJANTE ESPECIALIDAD. – NO ESTA CUBIERTO DE RESERVA EN ATENCION A QUE VERSA SOBRE LA IMPUTACION REALIZADA AL CIUDADANO QUE SOLICITA EL MISMO Y QUE ELLO PUEDE DEMOSTRAR SU INOCENCIA.

TERCERO: Que se vincule al fiscal general de la nación y al departamento de hechos de corrupción de la fiscalía – EN ATENCION A INFORMAR EL PORQUE “EL COTERO U ACOMPAÑANTE DEL CONDUCTOR” – fue el único capturado dentro del hurto aquí estimado – en atención a que se requiere la utilización de maquinaria y toda una organización para la realización del hecho delictivo que supera los 400 millones de pesos.

CUARTO: QUE SE VINCULE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO – EN ATENCION A LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE DEFENSA TECNICA EN ATENCION A LA APELACION SOBRE EL PROCESO.

DERECHOS VULNERADOS.

En el presente caso se ha vulnerado, el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la C.P. EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA

13

DEFENSA – DUDAS RAZONABLES – SOBRE AL INPUTABILIDAD DEL DELITO A UN EJECUTOR QUE FUNGE COMO EMPLEADO – MAS NO COMO DETERMINADOR.

DERECHO

Constitución Nacional artículos 86; Decreto 2591 de 1991; las normas anteriormente mencionadas y la Jurisprudencia Constitucional citada.

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PUERTO ASIS PUTUMAYO Y CONTRA EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA SALA UNICA.

- FUNDAMENTOS CONFORME AL ERROR:
 1. NO ES DETERMINADOR DEL DELITO
 2. NO ES COOPARTICIPE DEL DELITO
 3. NO ES PROPIETARIO DE CAMION O ES COMPETENTE PARA DETERMINAR UN TRASLADO DE TUBERIA EN PESO DE MAS DE UNA TONELADA POR VIAJE.
 4. NO SABE MANEJAR
 5. NO CUENTA CON PASE DE CONDUCCION
 6. ESTUDIO HASTA BASICA PRIMARIA.
 7. SUBORDINADO O EMPLEADO CON FUNCIONES DE CARGA – EN BUENA FE.

El H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – no valoro las primicias antes anotados.

COMPETENCIA

Por la naturaleza de las entidades accionadas la Competencia la tiene la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. – EN ATENCION A SU ESPECIALIDAD Y EN RAZON QUE LA TUTELA SI BIEN SE PUEDE TOMAR COMO SUBSIDIARIA DE LA REVISION – EN ATENCION A LA CELERIDAD E INMEDIATEZ SOBRE LA INOCENCIA DEL INVESTIGADO.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. OFICIAR

- A. Sírvanse, honorables Magistrados, oficiar al juzgado penal del circuito especializado de Puerto Asís ponga a su disposición el expediente radicado No. 2019-00224-00.

TESTIMONIALES:

En atención a la especialidad del robo – la necesidad de una organización criminal – y la apertura de la duda razonable en atención a la planeación de un hurto que supera los 400.000.000 millones de pesos. SE CITEN A LOS SIGUIENTES INTERVINIENTES COMO TESTIGOS

1. SARA RODRIGUEZ (FUNCIONARIA DE ECOPETROL)
2. JORGE PERDOMO (FUNCIONARIA DE ECOPETROL)
3. JHON JAIRO JIMENEZ (FUNCIONARIO CONSORCIO MK)

Los anteriores mencionados cuentan con responsabilidades administrativas, poder de dirección para ejecutar acciones y dar ordenes al personal de seguridad para evitar o obviar acciones en atención a la prohibición de ingreso o salida de vehículos o material.

B. AL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE ECOPETROL.

EN ATENCION a los hechos y circunstancias de modo y lugar se hace necesario la participación del departamento de seguridad de ECOPETROL para:

- Determinar la autorización de entrada y salida del material
- Determinar la autorización de apertura para el ingreso de los vehículos que fueron utilizados. O sobre los cuales se conocen su matricula para determinar los dueños y la sujeción en razón de contrato de transporte quien la realizo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela, por los mismos hechos y derechos aquí precisados, ante ninguna otra autoridad.

NOTIFICACIONES

Las personales en la siguiente dirección:

CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA – “PATIO DE LA TERCERA EDAD”

Alvaro Giraldo .G.

ALVARO DE JESUS GIRALDO GIRALDO.
C.C. 4.345.017



PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL PUTUMAYO
D-2023-153283

DEPENDENCIA:	PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL PUTUMAYO
RADICADO:	E-2023-153283
CARGO y ENTIDAD:	Por Determinar.
IMPLICADO	Por Determinar
QUEJOSO:	Alvaro de Jesús Giraldo Giraldo
FECHA DE QUEJA:	13 de marzo de 2023
FECHA HECHOS:	Por Determinar
ASUNTO:	Remisión por competencia (Artículo 83 de la Ley 1952 de 2019).

Mocoa – Putumayo, **11 MAY 2023**

ASUNTO

El señor ALVARO DE JESUS GIRALDO GIRALDO, remite a este Ente de control, copia del oficio sin fecha dirigido a los señores MAGISTRADOS, SALA PENAL H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Bogotá D.C., donde solicitan:

“PRIMERO: Que a la SALA PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, me ampare el derecho fundamental al DEFENSA EN ATENCIÓN AL ERROR FACTICO SOBRE LA EXISTENCIA DE INOCENCIA – QUE ESTA EN CONEXIDAD DEL DEBIDO PROCESO.”

Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar al señor JUEZ PENAL ESPECIALIZADO DE PUERTO ASIS PUTUMAYO PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A LA REVISAR U MODIFICAR LA SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO 2019-00224-00 EN EL SENTIDO DE DOSIFICAR LA PENA DANDO APLICACIÓN A LA REBAJA DE PENA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 352 DE LA LEY 906 DE 2004, POR LAS RAZONES YA EXPRESAS EN EL PRESENTE ESCRITO.

EN ATENCIÓN A LA DUDA RAZONABLE- QUE SE DESCADENA EN NULIDAD ABSOLUTA – AL DEMOSTRARSE SU INOCENCIA COMO EMPLEADO EN BUENA FE – EVADIENDO LA DETERMINACIÓN O COOPARTICIPACIÓN EN EL DELITO.

“SEGUNDO: Que se vincule al departamento de seguridad de la empresa de petróleos “ECOPETROL” y se preste el informe sobre la investigación interna que se DEBIO realizar sobre los hechos narrados en la presente acción de tutela – PUES ELLOS DEBERAN RESPONDER POR UN HURTO IRRECUPERABLE – DONDE EL RESPONSABLE DEL HECHO DELICTIVO ES UN CIUDADANO SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN U ESTUDIOS PARA REALIZAR UN HURTO DE SEMEJANTE ESPECIALIDAD. – NO ESTA CUBIERTO DE RESERVA EN ATENCIÓN A QUE VERSA SOBRE LA IMPUTACIÓN REALIZADA AL CIUDADANO QUE SOLICITA EL MISMO Y QUE ELLO PUEDE DEMOSTRAR SU INOCENCIA.

TERCERO: Que se vincule al fiscal general de la nación y al departamento de hechos de corrupción de la fiscalía – EN ATENCIÓN A INFORMAR EL PORQUE “EL COTERO U ACOMPAÑANTE DEL CONDUCTOR” – fue el único capturado



PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL PUTUMAYO
D:2023-153283

dentro del hurto aquí estimado – en atención a que se requiere la utilización de maquinaria y toda una organización para la realización del hecho delictivo que supere los 400 millones de pesos.

“CUARTO: QUE SE VINCLE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – EN ATENCIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA EN ATENCIÓN A LA APELACIÓN SOBRE EL PROCESO.”

CONSIDERACIONES

De la descripción de los hechos, este despacho observa que los hechos puestos en conocimiento son de competencia de los MAGISTRADOS, SALA PENAL H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Bogotá D.C., quien conocen de asuntos penales, por tal razón se remitirá el radicado No. E-2023-153283, a los MAGISTRADOS, SALA PENAL H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con sede en Bogotá D.C.

En Mérito de lo expuesto, la señora PROCURADURA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por el factor de competencia el radicado No. E-2023-153283, a los MAGISTRADOS, SALA PENAL H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con sede en Bogotá D.C.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase el envío correspondiente y desanotación en el SIM.

TERCERO: Comunicar al quejoso, la presente decisión.

CUMPLASE

S. Carola Mayoral - A.
STEFFANIE CAROLA MAYAORAL ANACONA
Procuradora Regional de Instrucción del Putumayo

MCRD/PRI
LAVM/PU
FRMP/Revisó